



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**

jprmpalguiataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE LUCIANO CUERVO
ACCIONADA: ECOOPSOS E.P.S y Otros
RADICACIÓN: 2022 - 00132

Guataquí – Cund; diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I . ASUNTO POR TRATAR:

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ LUCIANO CUERVO** contra ECOOPSOS E.P.S-S y CLINICA DUMIAN MEDICAL S.A.S.

II . LA ACCIÓN INSTAURADA:

Pretende el accionante se protejan su derecho fundamental a la salud y se ordene a ECOOPSOS E.P.S-S y DUMIAN MEDICAL S.A.S S a asignar fecha y hora para la realización del procedimiento denominados “EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO” e “INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES”, tal como lo indica la orden médica expedida a su favor por parte de su médico tratante,

Refirió que el 17 de junio acudió a la Unidad Oftalmológica De Alta Tecnología UNIOFTAL. con motivo de un examen de biometría ocular y el 11 de julio a una consulta con la médica tratante en donde le diagnosticaron catarata senil y ordenado el procedimiento denominados “EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO” e “INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES”, precisando el galeno tratante que requiere cirugía y le explica el tratamiento a seguir.

Puntualizó que en las ordenes médicas entregadas, se indican los procedimientos que le deben realizar y la descripción de los mismos.

Manifestó que ha pasado mucho tiempo desde que asistió al centro médico por la situación que la aqueja y a la fecha no le han informado la fecha y hora para

la realización del procedimiento quirúrgico, además que el dolor ha aumentado de manera progresiva.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:

Dentro del término legal las accionadas ECOOPSOS E.P.S y la CLINICA DUMIAN MEDICAL S.A.S., guardaron silencio al respecto.

IV. DE LAS PRUEBAS:

Pruebas relevantes allegadas en fotocopia.

- a.- Copia de la Cédula de Ciudadanía del accionante.
- b.- Solicitud de procedimientos médicos del paciente JOSÉ LUCIANO CUERVO de fecha 11 de julio de 2022 emitido por la doctora ROSA LILIANA BUITRAGO MEJIA, medica tratante de la CLINICA DUMIAN MEDICAL S.A.S.,
- c. Historia clínica – Epicrisis del paciente JOSÉ LUCIANO CUERVO.
- d.- Informe de Biometría Ocular Emitida por la Unidad Oftalmológica de Alta Tecnología

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia.

El Juzgado Promiscuo Municipal es competente para decidir en primer instancia la presente acción de tutela de conformidad a las previsiones establecidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

Allí se indicó: "...toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actué o se abstenga de hacerlo.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

3.- El derecho fundamental a la salud. Reiteración de Jurisprudencia.

De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política de 1991 la atención en salud tiene una doble connotación: por un lado se constituye en un derecho constitucional y por otro en un servicio público de carácter esencial. Por tal razón, le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar su prestación en observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

Al respecto ha dispuesto la Corte: *“El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles.*

Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad”

Ahora bien, la jurisprudencia en un principio, entendió que el derecho a la salud no era un derecho fundamental autónomo sino en la medida en que *“se concretara en una*

garantía subjetiva” es decir, cuando al ciudadano se le negaba el derecho a recibir la atención en salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado y sus normas complementarias o, cuando en aplicación de la tesis de la *conexidad* se evidenciaba que su no protección a través del mecanismo de tutela acarrearba a su vez el desconocimiento de un derecho fundamental como la vida o la integridad personal.

Y ello se entendió así porque, tradicionalmente en el ordenamiento jurídico colombiano se hacía la distinción entre derechos civiles y políticos –derechos fundamentales-, por una parte, y derechos sociales, económicos y culturales de contenido prestacional –derechos de segunda generación- para cuya realización es necesario de una acción legislativa o administrativa para lograr su efectivo cumplimiento . Frente a los primeros, la protección a través del mecanismo de tutela operaba de manera directa mientras que frente a los segundos era necesario que el peticionario entrara a demostrar que la vulneración de ese derecho -de segunda generación- conllevaba a su vez el desconocimiento de un derecho fundamental.

Así las cosas, con anterioridad para obtener la protección directa del derecho a la salud era necesario, (i) que la prestación negada se encontrara incluida dentro del Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud o el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado ó (ii) que el desconocimiento de ese derecho constitucional impidiera el goce efectivo de un derecho fundamental, como la vida o integridad personal. Con todo, la jurisprudencia de esta Corte, también, señaló que el derecho a la salud era tutelable *“en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”* en virtud del *“principio de igualdad en una sociedad”*.

En su afán de proteger y garantizar los derechos constitucionales de todos los habitantes del territorio nacional, la jurisprudencia constitucional replanteó las sub reglas mencionadas y precisó el alcance del derecho a la salud. Así, haciendo una relación entre derecho fundamental y dignidad humana llegó a la conclusión de que *“será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”* pues, *“uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión “derechos fundamentales” es el concepto de “dignidad humana”, el cual ha de ser apreciado en el contexto en que se encuentra cada persona”*.

Con base en ello, la Corporación en sus más recientes pronunciamientos consideró *“artificialo”* tener que acudir a la tesis de la *“conexidad”* para poder darle protección

directa al derecho a la salud y estimó que *“la fundamentalidad de los derechos no depende - ni puede depender - de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan, de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios - económicos y educativos - indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en un situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción).”*

A su vez, también precisó que en el derecho fundamental a la salud *“su connotación prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos dentro de un contexto de recursos escasos. Que ello sea así, no despoja al derecho a la salud de su carácter fundamental, de modo que insistimos: resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional-.”*

Y, en sentencia T-760 de 2008 se señaló:

“Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”

Por consiguiente, la Corte amplió el espectro de protección del derecho a la salud sin despojarlo de su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, enfatizando, eso sí, en su condición de derecho fundamental. Por consiguiente, cuando quiera que las instancias políticas o administrativas competentes sean omisivas o renuentes en implementar las medidas necesarias para orientar la realización de estos derechos en la práctica, a través de la vía de tutela el juez puede disponer su efectividad, dada su fundamentalidad, más aún cuando las autoridades desconocen la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales.

4.- Caso en concreto.

Sea lo primero advertir que la acción de tutela impetrada por el señor **JOSÉ LUCIANO CUERVO**, es procedente en la medida en que se trata de la salud de una persona con graves afectaciones en su salud y que se encuentra en un estado de vulnerabilidad que requiere una atención prioritaria e inmediata para tratar los trastornos que padece, por ello el amparo constitucional resulta procesalmente viable, pues supondría una carga desproporcionada para el usuario remitir el asunto ante la Superintendencia Nacional de Salud, máxime cuando, dicho procedimiento aún no tiene una segunda instancia reglamentada.

En el asunto que nos ocupa el accionante señor **JOSÉ LUCIANO CUERVO** solicita se tutelen su derecho fundamental a la SALUD, el cual están siendo vulnerado por la E.P.S-S ECOOPSOS Y CLINICA DUMIAN MEDICAL S.A.S. por la no autorización de los procedimientos médicos de “EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO” e “INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES”, en la Clínica Dumian Medical S.A.S. y, servicios ordenados por su médico tratante.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-899 de 2001 señaló:

“... la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es solo la persona capaz para hacerlo.”

Al respecto entonces, se verifica sumariamente que el accionante **JOSÉ LUCIANO CUERVO** quien actúa en nombre propio, padece graves quebrantos de salud y que debido a la falta de atención médica oportuna se está deteriorando aún más su integridad física y su estado de salud en general.

En el otro extremo de esta relación jurídico procesal encontramos que frente a la CLÍNICA DUMIAN MEDICAL S.A.S., no se le puede señalar alguna responsabilidad, teniendo en cuenta dentro del expediente no obra ninguna autorización por parte de **ECOOPSOS E.P.S.**, que vinculo a **DUMIAN** a prestar el procedimiento medico requerido por el accionante. De esta manera se predica que no existe legitimación en la causa por pasiva contra DUMIAN MEDICAL S.A.S, lo que se declarará en la parte resolutive de la sentencia.

Por otro lado, de parte **ECOOPSOS E.P.S.**, tiene la legitimación por pasiva ya que estaría llamada a responder por la posible vulneración de los derechos fundamentales del actor. Resulta innegable que, para este momento, es la responsable de atender la salud integral del accionante y que un médico adscrito a la mencionada E.P.S, ordenó el procedimiento médico del cual demanda su autorización y materialización efectiva. Así las cosas, no cabe duda de que se trata de un particular encargado de la prestación de un servicio público., frente al cual se predica la legitimación por pasiva, en los términos del artículo 86 del texto Superior.

En relación a ello mediante sentencia N° T416 de 1997 la Corte Constitucional, indicó:

“La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes y de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción”.

En cuanto al cumplimiento del requisito de inmediatez, también se encuentra acreditado que el accionante obró oportunamente tras la omisión de la E.P.S-S en la debida autorización y suministro oportuno de los procedimientos médicos ordenados por su médico tratante.

Ahora bien, respecto al asunto de fondo, fácilmente se puede pregonar sin discusión alguna, que al usuario **JOSÉ LUCIANO CUERVO** le fueron socavados sus derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional, por parte de las accionadas **ECOOPSOS E.P.S.**,

Se encuentra acreditado de manera irrefutable el paupérrimo estado de salud por el que se encuentra atravesando el accionante, con ocasión a la disminución de agudeza visual que presenta (catarata senil), tal como lo acredita la documentación allegada para tal efecto (FI 6).

Que su médico tratante adscrito a la Clínica Dumian Medical S.A.S., en citas médicas del pasado 11 de julio de 2021 le ordenó los procedimientos médicos de “EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO” e “INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES”, sin que, a la fecha de proferirse esta decisión, haya sido posible obtener la debida autorización de los servicios médicos requeridos por el paciente.

Por su parte, la accionada ECOOPSOS E.P.S y la CLÍNICA DUMIAN MEDICAL S.A.S., guardaron silencio frente al traslado de tutela. Ello demuestra una prolongación injustificada en la debida autorización en el servicio médico solicitado por el actor que permita su materialización efectiva, una negación absoluta a los derechos fundamentales invocados por el accionante por cuanto la presente acción de amparo no obedece a un capricho de aquella pues la E.P.S ECOOPSOS no ha autorizado oportunamente el procedimiento medico ordenado por un galeno tratante adscrito a su red prestadora de servicios de salud, como lo es la Clínica Dumian Medical S.A.S.; afectando directamente los derechos constitucionales no solo a la salud integral, sino a la vida y la dignidad humana de la actora.

Frente a lo anterior, este fallador se permite reiterar lo manifestado por la Corte Constitucional en relación con que esos retardos en la debida autorización y efectiva materialización de los servicios médicos deben obedecer a criterios justificados y que no es de recibo indicar la falta de recursos, de médicos o cualquier otra circunstancia

administrativa ajena a las necesidades médicas de los usuarios del sistema de salud, desconociendo sus derechos fundamentales y los deberes que tienen tanto las E.P.S como las I.P.S frente a los usuarios del sistema; es obligación de éstas entidades adelantar las gestiones y suministrar todos los servicios médicos que los pacientes requieran de manera oportuna, eficaz y con calidad, para así evitar que las enfermedades lleguen a límites inmanejables donde la recuperación podría resultar más gravosa e incierta, comprometiendo la integridad personal y la vida de los afectados.

En consecuencia, es más que suficiente para pregonar la vulneración efectiva a los derechos constitucionales del paciente y por consiguiente se tutelarán los derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad humana del señor **JOSÉ LUCIANO CUERVO** y como consecuencia de lo anterior se **ORDENARA** a la **E.P.S - S ECOOPSOS** para que en el término improrrogable de 48 horas, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y materializar efectivamente los servicios médicos de “EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO” e “INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES”, en una I.P.S adscrita a su red prestadora de servicios de salud habilitada para la práctica de dichos servicios médicos, como también disponer los procedimientos médicos que en el futuro se le ordenen en razón de la enfermedad que padece.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad humana del señor **JOSÉ LUCIANO CUERVO** y como consecuencia de lo anterior se **ORDENA** a **E.P.S - S ECOOPSOS** para que en el término improrrogable de 48 horas, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y materializar efectivamente los servicios médicos de “EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO” e “INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES”, en una I.P.S adscrita a su red prestadora de servicios de salud habilitada para la práctica de dichos servicios médicos, como también disponer

los procedimientos médicos que en el futuro se le ordenen en razón de la enfermedad que padece.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de amparo frente a la I.P.S DUMIAN MEDICAL S.A.S, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaria, líbrese la comunicación de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente determinación procede el recurso de impugnación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS